

circulé y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3896.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el gobierno interior del Palacio nacional.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato, estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará despues.

2. El gobernador será nombrado por el presidente de la República, entre los jefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del Ministerio de Fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sujetándose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que formará el Ministerio de la Guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demás documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demás enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demás oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policia y alumbrado de la expresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demás que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardin sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspeccion está.

VIII. Cuidará tambien de que en los dias de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias, y llamará en voz alta á las autoridades, segun su orden de categoría, para las felicitaciones al presidente de la República. En estos actos y en todos los demás usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los dias al presidente y al Ministerio de Fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padron de todas las personas que habitan en él, con expresion de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la República, capilla, salones, ministerios y demás oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada jefe de ellas un duplicado que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al Ministerio de Fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de más ó de ménos, expresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. Tambien estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por vía de multa, el valor de la reposicion de los faroles y demás objetos que tengan á su cargo, si por descuido ó omision sufrieren algun detrimento.

7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto, que remitirá al Ministerio de Fomento, para que aprobado que sea, pase á la Tesorería, con el fin de que convocando pos-

tores, segun se dispone en el art. 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfeccion, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la Tesorería general, entónces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la interviendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

9. No obstante lo dispuesto en el art. 7º, el gobierno podrá dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra no fuere posible demorarla.

10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no exceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demás debe formar el arquitecto.

11. El gobernador recibirá semanariamente de la Tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservacion del edificio; recibirá tambien las que se hubieren presupuesto para las otras obras ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el día 1º de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al Ministerio de Fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes si no lo estuviere.

12. Todos los meses presentará el gobernador á la Tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cocheros y lacayos, así como tambien los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del

Ministerio de Fomento le serán satisfechos.

13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma Tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen, y en el mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

14. El gobernador propondrá al Ministerio de Fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formación de las cuentas y libros que fueren necesarios.

15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga á su sucesor será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la República, á propuesta del Ministerio de Fomento, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional, y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfección.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole á aquel las reposiciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinión sobre la inconveniencia ó utilidad que puedan resultar de la ejecución de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesiten para las obras, se haga á los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los materiales y demás útiles que para la construcción existan en poder del conserje, y hacer

á éste el cargo y data de todos los demás que reciba.

17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez ó otro motivo que pueda imputársele, á juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposición.

18. El arquitecto tendrá á sus órdenes un sobrestante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare, relativas á las obras que se estén ejecutando.

19. El conserje será nombrado por el presidente de la República, á propuesta del Ministerio de Fomento, disfrutará un sueldo de seiscientos pesos anuales, y estará inmediatamente encargado de la conservación de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados á las asistencias públicas; también lo estará del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libreas de la misma propiedad, y de los materiales y útiles que existan ó que se compren en lo sucesivo.

20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el artículo anterior, observará las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del gobernador, con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el artículo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren á su poder, y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibirá igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, según lo prevenido en la parte quinta del art. 16.

III. Hará el día 1° de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones anteriores, y formará el corte de caja que presentará al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, así como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Será responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren ó

se pierdan por omisión ó culpable abandono.

V. Tendrá también el carácter de sobrestante mayor, y por consecuencia, visitará las obras que se ejecuten, y dará aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevará la cuenta de los gastos que se eroguen en las mismas obras, y la presentará documentada al gobernador, después de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los corredores, pasadizos, patios, escaleras y salones se conserven en el más perfecto estado de limpieza, á cuyo fin hará uso de los mozos y del presidio destinado á este objeto, y vigilará á los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempeñará también las otras obligaciones que le señale el gobernador para el más exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Caucionará su manejo en la cantidad de mil pesos, á satisfacción de la Tesorería general.

21. El ministerio respectivo comisionará un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del artículo anterior, y que examine si está conforme con las constancias que debe tener el gobernador, al que se darán por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba, y las instrucciones oportunas para que su contabilidad se lleve con la exactitud debida.

22. Habrá también en el palacio nacional un capellan, que disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligación de celebrar en la capilla todos los días feriados, y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la República.

23. Para la conservación en buen estado del reloj del edificio y los demás que existen en la vivienda del presidente, ha-

brá un relojero con la dotación de ciento cincuenta pesos anuales.

24. La Tesorería general abonará, además de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme á la nómina que mensualmente le presentará el gobernador, según se previene en el art. 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3897.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formación de un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio

López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3898.

Junio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistia á los militares juramentados.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Accediendo á la peticion de los generales, jefes y oficiales de esta guarnicion, se concede amnistia á todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjerio en los años de 1846, 1847 y 1848, haciendo extensiva esta gracia á los que pidieron pasaporte al frente del enemigo.

2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados á los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército ó en otras comisiones, á fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nacion dispensa á sus leales servidores.

3. El jefe de Estado mayor, los directores de artilleria é ingenieros, y las comandancias generales, remitirán al Ministerio de Guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores, y consultará al gobierno la ocupacion que en la frontera del Norte sea conveniente darles.

4. Cesa en consecuencia la junta de calificacion, y permanecerá con el nombre de *Junta de purificacion*, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar, de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3899.

Junio 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento del consejo de Estado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1. El consejo de Estado se compone de veintium individuos, nombrados por el gobierno.

2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el orden de sus nombramientos, y en la falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia ó por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, segun el orden de su nombramiento.

3. Los consejeros, ántes de tomar posesion,

prestarán ante el consejo y en manos de su presidente, el juramento siguiente: *Jurais á Dios sostener la independencia de la nacion é integridad de su territorio, y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las Bases adoptadas para la administracion interior de la República, por decreto de 22 de Abril de 1853?—Si juró.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

4. El consejo de Estado y su presidente tendrán el tratamiento de excelencia; los consejeros el de señoría.

5. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del despacho.

Funciones del consejo.

6. El consejo de Estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomiende.

7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administracion pública que se le encarguen.

8. Da su dictámen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medio de sus secciones ó de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

11. Los consejeros asistirán diariamente á su seccion.

12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes á cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco, y la de justicia de cuatro.

13. Los presidentes de las secciones los elige el gobierno, y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo, y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes ó falta temporal, entra á la seccion el que fuere llamado á cubrir la vacante ó falta.

14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y distribuirá á las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince dias, y si el negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres dias.

17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la seccion: en caso de empate ó de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

18. En falta de algun presidente de seccion, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno ó lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente.

21. El consejo oirá el dictámen de la comision respectiva, ó de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír á la comision, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestion.

22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, á ménos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla más veces. Los miembros de la seccion ó comision, la tendrán siempre que la pidan.

23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demás serán poniéndose en pié todos los que aprueben. También serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero. Las votaciones sobre eleccion ó designacion de personas, se harán por escrutinio secreto.

24. El orden de las sesiones será el siguiente. Primero: se dará cuenta con la acta de la sesion anterior, para su aproba-

cion. Segundo: con las comunicaciones del gobierno. Tercero: con las de otras autoridades, personas ó corporaciones. Cuarto: con los dictámenes de las secciones en su caso. Quinto: con los negocios á discusión por el órden que disponga el presidente.

Del presidente.

25. El presidente ocupará el lugar preferente del salon.

26. Sus atribuciones son. Primera: abrir y cerrar la sesion. Segunda: citar á sesion extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, ó cuando haya algun negocio urgente. Tercera: dar trámite á los negocios con que se dé cuenta en la sesion. Cuarta: fijar el órden de los negocios que deben discutirse. Quinta: conceder la palabra á los que la pidan. Sexta: conceder permiso hasta por un mes á los consejeros, para no asistir á consejo ni á sus secciones. Sétima: decidir en caso de empate en la seccion de justicia.

27. Las faltas del presidente las sustituye el vice-presidente, y á ambos el consejero más antiguo.

28. El presidente no asistirá á la seccion á que pertenece, cuando así lo crea conveniente.

29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesion sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

30. Los ministros tienen entrada á las sesiones del consejo y á las de sus comisiones ó secciones.

31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos, y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobacion del gobierno.

32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporacion. Siempre que concurra el

consejo á alguna asistencia, se reunirá en el salon principal.

33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de Estado, son los designados en los arts. 3 á 7 del decreto de 3 de Octubre de 1843 y en el 5 del de 23 de Diciembre del mismo año, declarándose, además, vigentes respecto del consejo actual, los arts. 3, 4 y 6 del citado decreto del dia 23; y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente, y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que tambien se le dirigió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, á uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido art. 3 del decreto del dia 3.

Del secretario.

34. El gobierno nombrará al secretario del consejo de fuera de su seno.

35. El secretario redactará la acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones, solo dará las instrucciones relativas á la secretaría, cuando se le pidan por alguno de los consejeros. El secretario es el jefe de la secretaría, y dentro de ocho dias formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que despues de haberlo aprobado lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

36. El sub-secretario auxiliará al secretario, y en su falta por ocupacion, licencia ó enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que éste.

37. Los individuos del consejo que no perciban ningun sueldo ó emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 17 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3900.

Junio 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 28 de Noviembre de 1846.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1846, sobre abono de tiempo á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—Lares.

NUMERO 3901.

Junio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre que se ponga en los despachos el gran sello nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo diploma, despacho ó nombramiento por el cual se perciba algun sueldo del tesoro público ó emolumento de cualquiera clase, y lleve la firma del Excelentísimo Sr. presidente de la República, se le pondrá el gran sello de Estado, sin cuyo requisito no tendrá ningun efecto, ni podrán tomar razon de él las oficinas respectivas.

2. El sello se custodiara en la secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, por la seccion de cancillería y registros, la que llevará uno exacto de los documentos á que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, segun se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3902.

Junio 20 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre exámenes de abogados.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nacion ha tenido á bien

conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepción de abogados.

I. Verificado el examen privado de que hablan los arts. 30 y 31 de los estatutos de la academia, y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia con certificado de haber sido aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el día en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

III. En el día designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica ó de algún abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su exposición, que deberá durar una hora en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector, y de los demás abogados y personas que concurran.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la exposición, y la calificación se asentará en la acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho días siguientes se verificará el examen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la exposición, á no ser que por algún impedimento no pudiesen concurrir, en cuyo ca-

so el rector designará de entre los otros sinodales que concurran, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del examen, de manera que dure dos horas cuando menos, debiendo versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningun examen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora después de la señalada sin que concurre el número referido, el examen se diferirá para otro día, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpétuos del colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al examen todos los abogados matriculados, aun cuando sean jueces ó ministros de la Suprema Corte; pero solo votarán los sinodales que concurran.

XI. Después que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir á colocar la letra en la ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder á repetir la votación por ningun motivo.

XIII. Al darse cuenta á la Suprema Corte con la censura, se hará igualmente con la calificación que haya merecido la exposición del punto ó resolución del caso.

XIV. La exposición del caso y el examen se verificará en el salón general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan á estas disposiciones.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Lares.

NUMERO 3903.

Junio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el uniforme y divisas del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DEL EJERCITO.

Estado mayor general del ejército.

Generales de división.

Art. 1. El uniforme para pié á tierra de los generales de división, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado al rededor de la solapa, que será sobrepuesto; dos águilas en los gafetes; carteras y escorson bordados; boton de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelón, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalon azul turquí con dos bordados al costado; sombrero montado con cucarda tricolor; presilla bordada con águila en el boton; ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espadin con borla de oro, tahall azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guante de ante blanco; baston con puño de oro y borlas de seda negra.

2. El uniforme para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia

de que el pantalon debe ser de ante blanco con bocabotin del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correa de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolado. Montura con adornos dorados y el faldon bordado, mantilla encarnada con galon de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos, sin borlas; tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galon como la mantilla; brida con cruceros y riendas dobles.

3. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordados; faja toda azul con entorchados de oro y amarres bordados; pantalon azul turquí con galon de pulgada y media de ancho; espadin con borla de oro; sombrero montado, divisas y baston con borlas.

4. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el baston con borlas.

Generales de brigada.

5. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de división, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas, y un amarre bordado en la faja, que será verde; en el pantalon un solo bordado, y la cucarda del sombrero con presilla de entorchado y boton de águila.

6. El uniforme para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalon debe ser azul turquí con boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galon y águila bordada; tapafundas dobles con galon y águilas; brida con crucero y riendas dobles.

7. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalon con galon; espadin con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y baston.